Esquel, de mayo de 2012.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. M. L. en representación del actor Sr. C. E. B. (fs. 57) y por derecho propio contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2011, registrada bajo el N º 699 del año 2011 (fs. 54/55) y que fuera concedido a fs. 58; y.----------

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que mediante la resolución atacada el Sr. Juez de grado declaró la caducidad de la instancia planteada por el demandado Sr. J. A. L. respecto del presente proceso ejecutivo, impuso las costas al actor y reguló los honorarios del Dr. R. D. B. en la suma de $ 1.300, más el IVA respectivo, los de la Dra. C. M. L. y S. A. B. en $ 1505.52, para cada uno de ellos con más el IVA que les correspondiere.----------

--------2. Que a fs. 59/60 la Dra. C. M. L. expresa los agravios que el resolutorio le acarrea a su poderdante los que resume en tres: 1º) que se sostenga que el demandado nunca recibió intimación alguna, ya que surge de fs. 8 y vta. que fue notificado del inicio de la presente causa y que el mandamiento de intimación no se notificó al accionado por haber mudado éste su domicilio (fs. 10 vta); 2º) que en función a lo expresado en el agravio anterior, destaca que una corriente de interpretación califica a la declaración de la caducidad judicial como de carácter excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva (cita jurisprudencia) y entiende que si bien la providencia de fs. 40 consideró a la letrada como ajena al proceso, dicha presentación constituyó una manifestación explícita de llevar adelante el procedimiento y 3º) se agravia que se haya considerado como último acto impulsorio el de la providencia de fecha 3 de marzo de 2010 en lugar de la providencia de fecha 28 de abril de 2011 (fs. 40). Explica los motivos que avalan sus dichos. Cita jurisprudencia----------

------3. Corrido traslado de ley (fs. 61), el demandado representado por

el Dr. S. A. B., contesta los mismos a fs. 62/64 y vta., solicitando se confirme la sentencia que declara la caducidad de la instancia, con imposición de costas a la parte actora.----------

------A continuación contesta los agravios del actor, expresando que los fundamentos expuestos por la contraria para que se revoque el resolutorio en crisis resultan *"infantiles y despojados de toda seriedad",* que pretende que se aplique al caso la doctrina y jurisprudencia que cita, "de forma acomodaticia y forzadamente", lo cual –a su entender–, no resulta viable.----------

------Con relación al segundo agravio, destaca que en autos no existe disyuntiva ni duda respecto a la interpretación restrictiva de la caducidad de instancia, sino que lo que se plantea es la inactividad absoluta de la otra parte, ya que –a su criterio–, el escrito de fs. 39 no constituye un acto impulsorio como lo afirma el actor, pues se trata de una medida cautelar, y como tal, no esta dirigida a lograr el avance del proceso.- Cita jurisprudencia que avala su postura.----------

------Refuta el tercer agravio expresando que el escrito de fs. 39 resulta procesalmente inidóneo para interrumpir el plazo de caducidad, por cuanto la "creencia" invocada respecto a la presentación del poder general, es una confesión de la inacción total de su parte.----------

------4.Que entrando al estudio de la cuestión planteada, compartimos las enseñanzas del maestro Hugo Alsina quien refería que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento (Conf. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, Tomo IV, Juicio Ordinario, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961, Pág. 423 a 425).----------

------Asimismo ha dicho también que lo contrario significaría eternizar los juicios y mantener esa actividad jurisdiccional a voluntad de las partes, por lo que la caducidad de la instancia está establecida en interés de la administración de justicia, puesto que es conveniente dar por definitivamente concluidos los procesos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante los plazos del Art. 313 del CPCC.---------

------Que sentado ello a manera de introito, no se ha hecho cargo el quejoso de los argumentos dirimentes plasmados por el *a quo* en la sentencia interlocutoria obrante a fs. 54/55, en el sentido de que aún cuando tomara por válida la presentación de fs. 39 llevada a cabo por la letrada patrocinante, dicha solicitud intitulada "SE DECRETE INHIBICION GENERAL DE BIENES", no son de las encaminadas hacia el dictado de la sentencia en el juicio ejecutivo; es que, como con acierto reafirma el sentenciante, las medidas cautelares no constituyen un trámite esencial del proceso ejecutivo. Pasando por alto tales razones jurídicas, el recurrente se detiene en las cuestiones referidas a la presentación del poder en la creencia de haber comparecido al trámite con un poder general que de ningún modo significa expresar agravios en función de las disposiciones del Art. 268 del CPCC.----------

------Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al expresar que: "*Para que una actuación de parte sea susceptible de interrumpir el curso de la caducidad, debe poseer idoneidad para hacer avanzar el procedimiento, ha de tender a lograr la prosecución de la relación procesal, por lo tanto debe excluirse aquéllas que sólo se realizan en el interés exclusivo de una sola de las partes.*" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E. Sentencia de fecha 05/02/2008 • autos: "Machado, Ramón c/Gryngarten, Saúl y otro", en Doctrina Judicial Online).----------

------Que aún así, y examinadas en su integridad estas actuaciones, iniciadas en el año 2000 y, teniendo en cuenta que los actos de impulso procesal que tienden a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos de tiempo: trámites, períodos o fases, que lo componen,

es carga exclusiva de quienes son parte en el proceso y a quienes compete en esa particular fase procesal la carga de impulsarlo; es que la declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndosela admitir solo con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia, circunstancia ésta que no se ha dado en el sub case donde el plazo de inactividad se encuentra ampliamente cumplido (Conf.. Art. 313 inc. 2º del CPCC), lo cual amerita la confirmación de la sentencia recurrida.----------

------Que en función a como se ha resuelto la cuestión, corresponde imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso (Art. 74 in fine del CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada en la suma de $ 530 (quinientos treinta) para el Dr. S.. B. y de $375 (trescientos setenta y cinco) para la Dra. C. M. L., ambos con más el IVA que les pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------*R E S U E L V E*: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia de fecha 17 de agosto de 2011 (fs. 54/55) en cuanto ha sido materia de recurso por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** en esta Alzada al apelante vencido, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada en la suma de $530 (quinientos treinta) para el Dr. S. B. y de $375 (trescientos setenta y cinco) para la Dra. C. M. L., ambos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (Art. 13 Ley XIII N º 4).----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N ° 67 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-